



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 26 de Diciembre de 2014	Características	114212816
Año XCV	Permiso	0341083
No. 103 Alcance IV	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### C O N T E N I D O

#### PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 675 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.....	2
--	---

Precio del Ejemplar: \$15.47

# PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 675 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.**

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, en los siguientes términos:

## "A N T E C E D E N T E S

Que por oficio número SCG/JS/1524/2014, de fecha 15 de octubre del año 2014, suscrito por el Doctor **JESUS MARTÍNEZ GARNE-**

**LO**, en ese entonces Secretario General de Gobierno, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículos 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado, remite a esta Soberanía Popular, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429**, signada por el **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

Que en sesión de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, turnándose mediante oficio número **LX/2DO/OM/DPL/0147/2014**, signado por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que el, **Titular del Poder Ejecutivo Estatal** en la parte expositiva de su iniciativa señala:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, en el marco del apartado del eje programático de la modernización administra-

tiva, contempla como uno de los objetivos fundamentales para el Ejecutivo del Estado, disponer de una sólida administración pública en materia normativa, acorde a las necesidades socioeconómicas actuales de la sociedad guerrerense, que nos permita ser eficaces y eficientes en su correcta aplicación, siempre con apego a los principios de legalidad establecidos en nuestra Carta Magna.

La permanente actualización de la normatividad jurídico fiscal estatal permite una relación de equilibrio entre los contribuyentes y las autoridades fiscales, fortaleciendo el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, así como la correcta interpretación, aplicación y transparencia de las normas legales por parte de las autoridades fiscales estatales.

Las propuestas de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Fiscal contenidas en la presente iniciativa, tienen como objetivo principal contribuir y proporcionar certeza y seguridad jurídica a la población guerrerense, haciendo más accesible y facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Otro de los objetivos de la actual administración estatal es la implementación de acciones concretas y precisas que gene-

ren el establecimiento de las bases legales y administrativas, para reactivar y estimular la cultura fiscal de la población guerrerense, como una forma de contribuir al progreso y desarrollo de nuestro Estado.

La presente iniciativa que se somete a consideración de esta soberanía popular, incluye aspectos relevantes destacando establecer con precisión dentro de nuestro marco normativo fiscal, las diversas hipótesis de lo que para efectos fiscales debe considerarse como el domicilio fiscal, toda vez que ante la constante problemática que se enfrenta en la actualidad para la autoridad hacendaria para el cobro de los impuestos estatales, por lo que se hace necesario y primordial establecer y definir lo que debe considerarse como el domicilio fiscal de las personas físicas y morales, cuando operan varias sucursales en la entidad y no la matriz del negocio que se encuentra fuera del Estado, así como cuando se realizan actividades empresariales por parte de las personas físicas.

Derivado de lo anterior, definir las hipótesis del domicilio fiscal ha sido tema tratado y definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha emitido diversas Tesis jurisprudenciales en las cuales queda de manifiesto que considerar y notificar en el domicilio particular no es violatorio de las garantías individuales de los contribuyentes.

Derivado de la reforma hacendaria aprobada por el H. Congreso de la Unión el mes de diciembre del 2013, a propuesta del Ejecutivo Federal, se realizaron modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal Federal mediante las cuales inciden de manera directa en la fórmula de distribución de participaciones federales a los Estados y Municipios, a través del Fondo de Fomento Municipal, toda vez que para ser elegible en la distribución de una parte (30% del excedente) de dicho Fondo, los Estados deberán celebrar convenios con sus H. Ayuntamientos Municipales, para que los primeros administren y cobren el impuesto predial, ya que la recaudación de ingresos por este impuesto forma parte de las contribuciones asignables para determinación de los coeficientes y su distribución correspondiente.

En este contexto, la presente iniciativa contiene la propuesta de reglamentar normativamente la posibilidad de que el Estado de Guerrero, pueda celebrar con los H. Ayuntamientos de la Entidad, convenios de colaboración en materia hacendaria para que la administración y cobro del impuesto predial, lo lleve a cabo el Gobierno del Estado.

Así mismo, se propone establecer un plazo de quince días, a efecto de que si dentro del mismo se acredita la impugnación o se garantiza el interés fiscal por parte del contribuyente, las

autoridades fiscales estatales, no lleven a cabo los actos administrativos de ejecución fiscal.

Por otra parte, otra de las propuestas planteadas consiste en establecer congruencia entre nuestra normatividad fiscal estatal y los diversos procedimientos administrativos implementados por la autoridad fiscal estatal, para modernizar, corregir e innovar las diferentes actividades y procesos que se requieren para una mayor eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios, como es el caso de la implementación de la forma valorada para la elaboración de los avalúos de bienes inmuebles con fines fiscales, certificados por la Secretaría de Finanzas y Administración, mismos que son elaborados por peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal.

Derivado de la anterior, se establece como infracción y sanción que recae en los peritos valuadores de bienes inmuebles inscritos en el Registro Estatal, en el caso de que no utilicen la forma valorada oficial, para la elaboración de los avalúos fiscales de bienes inmuebles en el territorio del Estado, toda vez que el avalúo fiscal sirve de base para la determinación diversos impuestos y derechos de carácter federal, estatal y municipal.

En general, las otras modificaciones propuestas en esta

iniciativa, tienen la finalidad de modificar nuestro marco legal para dar congruencia a las disposiciones fiscales estatales con relación a las realizadas en la normatividad federal, toda vez que la certidumbre y confianza que proporciona disponer de una normatividad fiscal moderna y actualizada, nos permitirá elevar las expectativas de incrementar los niveles de recaudación de ingresos para el Estado, y en consecuencia cumplir con los programas, acciones, objetivos y metas de gobierno, contribuyendo con ello a lograr un mayor desarrollo y calidad de vida de la población guerrerense."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos, y

#### **CONSIDERANDOS:**

Que el Titular del Poder Ejecutivo, signatario de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II, 91 fracción III, y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66, 67 y 68 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión de Hacienda, en el estudio y análisis de la presente propuesta por su contenido, exposición de motivos y consideraciones que la originan la estima procedente, lo anterior, porque con ella se pretende armonizar el marco normativo en materia fiscal, pero además como se señala en la iniciativa, tienen como objetivo fundamental otorgar claridad y precisión

en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para evitar lagunas legales que generen vicios en la administración.

Que es de destacarse que la presente iniciativa de reformas y adiciones, tiene como objetivo fundamental establecer en el marco jurídico local las hipótesis relativas a lo que se debe considerar como domicilio fiscal de las personas físicas y morales cuando operaran en diversas sucursales en la entidad y la matriz se encuentra fuera del estado, lo anterior, con el fin de resolver la problemática que se presenta por parte de la autoridad hacendaria en el cobro de los impuesto estatales, quedando establecido y definido en la ley.

Del mismo modo se actualiza y armoniza la legislación fiscal del estado, conforme a las reformas y modificaciones realizadas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que impactan de manera directa a la formula de distribución de participaciones federales a los Estados y Municipios, a través del Fondo de Fomento Municipal, en la cual se establece la distribución del fondo excedente para aquellos municipios que se adhieran a ser al Gobierno del Estado la administración y cobro del impuesto predial, en razón de que la recaudación del citado impuesto forma parte de la formula para la distribución correspondiente de los recursos federales.

Atendiendo a lo anterior, en las presentes propuestas de modificación al Código Fiscal del Estado, se establecen el procedimiento para llevar a cabo la suscripción de convenios entre el Estado y los H. Ayuntamientos del Estado para la colaboración en materia administrativa y hacendaria para la administración y cobro del impuesto predial.

Que en base a lo anterior, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas Disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429, en razón de ajustarse a la legalidad establecida en la materia".

Que en sesiones de fecha 19 y 20 de diciembre del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presen-

tado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 429. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 675 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 429.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 5; 30 fracción XVI; 32; 86 fracción XI inciso e); 90 BIS párrafo primero; 91 BIS fracciones II párrafo tercero, IV, V, VIII numeral 1, X, XIII numeral 2, XXII numerales 1 y 2, XXVII; 92 párrafo primero fracciones I y V y 137 fracción VI; del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, para que-

dar como sigue:

**ARTÍCULO 5o.- Las disposiciones fiscales** que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, **así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

**Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.**

**ARTÍCULO 30.- .....**

**I a la XV.- .....**

**XVI.- Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en ésta Ley.**

**No serán considerados intermediarios, sino patronos, las**

empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando se hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido; y

ARTÍCULO 32.- Para efectos fiscales se considera domicilio:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realicen activi-

dades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;

b) Cuando no realicen las actividades mencionadas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades;

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción; y

d) A falta de los anteriores, el lugar en que se haya realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de las personas morales:

a) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio;

b) Si se trata de establecimientos de personas morales radicados fuera del Estado o residentes en el extranjero, el local donde se encuentre dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el Estado, o en su defecto el que designe el contribuyente; y

c) A falta de los anteriores, el lugar en que se haya realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Quando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hayan designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Quando se realicen actividades en el mismo domicilio a través de sus representantes, se considerará como domicilio fiscal el de dicho representante.

Si no se pudiera determinar

el domicilio conforme a las fracciones e incisos anteriores, lo determinará la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 86.- .....

I a la X.- .....

XI.- .....

a) al d).- .....

e).- Cuando la información que obtengan de los terceros, o que les sea proporcionada por otras autoridades, ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

XII.- .....

.....

ARTICULO 90 BIS.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

I a la IV.- .....

.....

ARTICULO 91 BIS.- .....

I.- .....

ro, solicitud de registro en el formato oficial autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, acompañando original y copia de su constancia de registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, constancia emitida por un Colegio Profesional reconocido, que acredite su calidad de miembro activo, expedida a más tardar en la fecha de la solicitud, así como la Constancia de certificación expedida por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública, original y copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio el correspondiente al ubicado en el Estado de Guerrero.

II.- .....

.....

Los contribuyentes que estén obligados a dictaminarse, así como los que opten por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deben hacerlo por los conceptos de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, por el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, **Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y juegos permitidos, así como el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, concurso de toda clase y Apuestas sobre juegos permitidos.**

III.- .....

IV.- El registro para formular dictámenes del cumplimiento de obligaciones fiscales, lo pueden obtener las personas que se encuentren registradas ante **la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que sean miembros de un Colegio Profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública, además deberán contar con la Constancia de certificación expedida por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública.** Para tal efecto, deberán presentar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerre-

Por lo que respecta a la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal, los contribuyentes cuya circunscripción territorial corresponda a los municipios de Acatepec, Ahuacutzinco, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Apaxtla, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Buenavista de Cuéllar, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Cochoapa el Grande, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Catalán, Cuatlác, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Eduardo Neri, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtítlán, Huitzuco de los Figueroa,

Iguala de la Independencia, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilycaya, Pungarabato, Quechultenango, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Tlapahuala, Xalpatláhuac, Xochihuetlán, Zapotitlán Tablas, Zirándaro, y Zitlala, realizarán sus trámites correspondientes en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle de Zaragoza esquina 16 de septiembre, Edificio Juan Álvarez 1er. Piso colonia centro C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero.

Para efectos de la recepción de avisos, documentos e informes relacionados con el dictamen estatal, los contribuyentes cuya circunscripción territorial corresponda a los municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoayú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cuautepec, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, Juchitán, La Unión, Marquelia, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca y Xochistlahuaca, realiza-

ran sus trámites correspondientes, en la oficina de Revisión de Dictámenes en Acapulco dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero cuyo domicilio se encuentra ubicado en la calle Quebrada número 30 Planta Alta, colonia centro C.P. 39300, Acapulco, Guerrero.

**Además de los anteriores requisitos el solicitante deberá:**

**1.- Estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, con cualquiera de las claves y regímenes de tributación que a continuación se señalan:**

**a) Asalariados obligados a presentar declaración anual conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;**

**b) Otros ingresos por salarios o ingresos asimilados a salarios conforme al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y**

**c) Servicios profesionales para los efectos del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales conforme al Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta;**

**2.- Encontrarse en el registro federal de contribuyentes con el estatus de localizado en**

su domicilio fiscal y no haber presentado el aviso de suspensión de actividades previsto en el artículo 29 fracción V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación Vigente;

3.- Contar con cédula profesional de contador público o equivalente emitida por la Secretaría de Educación Pública;

4.- Tener constancia expedida con no más de dos meses de anticipación, emitida por colegio profesional o asociación de contadores públicos que tengan reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública o ante autoridad educativa estatal que lo acredite como miembro activo de los mismos, con una antigüedad mínima, con esa calidad, de tres años previos a la presentación de la solicitud de inscripción a que se refiere este artículo;

5.- Contar con la certificación vigente a que se refiere el artículo 92 fracción I inciso a) segundo párrafo del presente Código;

6.- Contar con experiencia mínima de tres años en la elaboración de dictámenes fiscales;

7.- En caso de que la certificación a que se refiere el numeral 5 de este artículo se haya expedido con más de un año al momento de solicitar la inscripción, deberá presentar una constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educa-

ción Continua o de Actualización Académica expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública o autoridad educativa estatal, al que pertenezca; y

8.- Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.

V.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado proporcionará al Contador Público que haya cumplido con los requisitos mencionados en la fracción IV de este artículo, su registro correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se integró debidamente la solicitud, debiendo recoger su oficio de constancia de registro, según lo estipulado en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del citado artículo.

Anualmente, el contador público inscrito deberá obtener las siguientes constancias:

1.- Aquélla a que se refiere el artículo 91 BIS fracción IV cuarto párrafo número 4 de este Código que lo acredite como miembro activo de un colegio profesional o de una asociación de contadores públicos, que tengan reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública o de la autoridad educativa estatal; y

2.- La que se refiere el artículo 91 BIS fracción IV cuarto párrafo número 7 de este Código, que acredite que cumple con la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica expedida por un colegio profesional o por una asociación de contadores públicos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública o la autoridad educativa estatal, al que pertenezca.

Una vez concluida la vigencia de la certificación a que se refiere el artículo 92 fracción I inciso a) segundo párrafo de este Código, el contador público inscrito deberá contar con el refrendo o recertificación de la misma.

La información referida en este artículo deberá ser proporcionada dentro de los primeros tres meses de cada año a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por las federaciones de colegios de contadores públicos o, en su caso, por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos no federados, a los cuales estén adscritos los contadores públicos inscritos.

En caso de que el contador público inscrito decida dejar de formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes, dictámenes de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fis-

cal, deberá presentar un escrito ante la Autoridad Fiscal manifestando dicha situación y la fecha en que dejará de formular los referidos dictámenes. En este supuesto, la Autoridad Fiscal dejará sin efectos la inscripción del contador público en el registro a que se refiere el artículo 92 fracción I del presente Código y realizará la notificación conducente.

Cuando el contador público a quien por su solicitud, se haya dejado sin efectos la inscripción a que se refiere el artículo 92 fracción I de este Código decida volver a formular los dictámenes citados en el párrafo anterior, deberá presentar un aviso ante la Autoridad Fiscal manifestando dicha situación. En este caso, el contador público deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 fracción IV números 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de este Código.

En el supuesto de que se cumplan los requisitos del párrafo anterior, la Autoridad Fiscal reactivará la inscripción del contador público interesado a que se refiere el artículo 92 fracción I de este Código.

Cuando la Autoridad Fiscal tenga conocimiento del fallecimiento de un contador público inscrito dará de baja la inscripción respectiva.

Asimismo, en caso de modificación de los datos asentados en la solicitud de registro de-

**berá dar aviso a la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que ocurra.**

VI a la VII.- .....

VIII.- .....

1.- Ser cónyuge, pariente por **consanguinidad** o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador, o empleado que tenga intervención importante en la administración;

2.- al 8.- .....

IX.- .....

X.- El dictamen y la documentación correspondiente, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero a través de los medios **electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general** que establezca la Secretaría, dentro de los ocho meses siguientes al cierre del período a dictaminar, por los contribuyentes obligados a dictaminar y aquellos que hayan optado por dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones.

XI a la XII.- .....

XIII.- .....

1.- .....

2.- **Aviso de presentación del dictamen;**

3 al 4.- .....

.....

XIV a la XXI.- .....

XXII.- .....

1.- Amonestar por escrito cuando:

a).- Se presente incompleta la información a que se refieren las fracciones números XIII, XIV y XVI.

**La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;**

b). No cumpla con lo señalado en el artículo 92 fracción IV, inciso a) numerales **1 y 3** de este código.

**c) No cumpla con lo establecido en los artículos 91 BIS fracción V último párrafo, excepto cuando se trate de cambio de domicilio fiscal y 91 BIS fracción V segundo párrafo de este Código; y**

2.- Suspender los efectos de su registro para emitir dictámenes, **de uno a tres años cuando el contador público inscrito:**



a) al d).- .....

3 al 4.- .....

XXIII a la XXVI.- .....

XXVII.- El Contador Público calculará el Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3% en cada uno de los meses del período sujeto a dictamen. Dicho impuesto deberá compararse con el impuesto pagado por el contribuyente dictaminado y, en su caso, establecer las diferencias.

XXVIII.- .....

ARTÍCULO 92.- Los hechos afirmados en los dictámenes y declaraciones respecto a los mismos, que formulen los contadores públicos en materia de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, **Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y juegos permitidos, así como el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, concurso de toda clase y Apuestas sobre juegos permitidos** y cualquier otro impuesto que tenga repercusión para efectos fiscales de los contribuyentes que se encuentren obligados así como a los que opten por dictaminar de sus obligaciones fiscales estatales, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictamine, **obtenga su inscripción ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:**

a) **Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.**

**Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.**

b) **Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, ratificados por el Senado de la Republica.**

c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberán exhibir documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen de los Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y juegos permitidos, así como el Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, concurso de toda clase y Apuestas sobre juegos permitidos de los contribuyentes, en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen que haya formulado el contador público.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesio-

nales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.

II a la IV.- .....

V. Que el contador público esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberán exhibir a los particulares el documento vigente expedido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando el contador público registrado no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, y en el presente Código o no aplique las normas o procedimientos de auditoría,

la autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado o suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en el presente Código. Si hubiera reincidencia o el contador haya participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes;

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda; y

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos de este Código.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en este Código.

ARTÍCULO 137.- .....

I a la V.- .....

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el

caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan los artículos 15 BIS; 19 BIS; 20 fracción VII; 30 fracción XVII; 90 BIS con un párrafo segundo; 91 BIS fracción XXII, numeral 2 incisos e), f), g), h), i), j) y k); 111 fracción I con un inciso f) y 146 con un séptimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 15 BIS.-** Para los efectos de los artículos 137, 147, 148, 149 y 152 del presente Código, cuando se notifiquen resoluciones administrativas que consten en documentos impresos o digitales firmados con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), de los funcionarios competentes o tratándose del acuse de recibo con sello digital que se emite en la notificación electrónica, los contribuyentes podrán comprobar la integridad y autoría de acuerdo a lo siguiente:

I. Para realizar la verificación de la integridad y autoría de documentos impresos firmados con la FIEL del funcionario competente, se estará a lo

previsto en el Código Fiscal de la Federación; y

II. Para realizar la verificación de la integridad y autenticidad de documentos digitales firmados con la FIEL del funcionario competente, o bien, del acuse de recibo que se emite en la notificación electrónica, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Se considera Firma Electrónica Avanzada (FIEL): el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

ARTÍCULO 19 BIS.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar convenios de colaboración con los H. Ayuntamientos Municipales de la Entidad, para que asuma la facultad de la administración y cobro del impuesto predial.

ARTÍCULO 20.-

I a la VI.-

VII.- No se otorgará garantía respecto de los gastos de

ejecución, los cuales deberán de enterarse dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 30.-

I a la XVI.-

XVII.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

ARTÍCULO 90 BIS.-

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de éste artículo, se suspenderán en los casos de:

I a la IV.-

ARTICULO 91 BIS.-

I a la XXI.-

XXII.-

1.-

2.-

a) al d).-

e).- Formule dictamen estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 BIS fracción VIII de

este Código;

f).- No exhiba a requerimiento de la Autoridad Fiscal, los papeles de trabajo que elaboró con motivo del dictamen del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal e Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje;

g).- No informe su cambio de domicilio fiscal, el manifiesto dentro del Estado de Guerrero para oír y recibir notificaciones, en términos de lo establecido en el artículo 91 BIS fracción V último párrafo de este Código.

La sanción a que se refieren los incisos b), c), d), e), y g), se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables o no se hubiera presentado la información que corresponda, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán;

h).- Acumule tres amonestaciones de las previstas en la fracción I de este artículo. En este caso la suspensión será de tres meses a un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación;

i).- No cumpla con lo establecido en el artículo 91 BIS fracción V, tercer párrafo de este Código. En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga el refrendo o recerti-

ficación a que se refiere el citado artículo;

j).- Emita dictamen sin contar con la certificación, a que se refiere el artículo 92 fracción I inciso a) segundo párrafo, la suspensión durará hasta que se obtenga la certificación, o en su caso, refrendo o recertificación correspondiente, a que se refiere el artículo 91 BIS fracción V tercer párrafo de este Código; y

k).- No cumpla con lo establecido en el artículo 91 BIS fracción V segundo párrafo número 2 de este Código. En este caso, la suspensión será de seis meses a tres años.

3 a la 4.- .....

XXIII a la XXVIII.- .....

ARTICULO 111.- .....

I.- .....

a) al e).- .....

f).- Cuando no realicen los avalúos utilizando la forma valorada autorizada para la elaboración de los avalúos fiscales de bienes inmuebles en el Estado.

II a la III.- .....

ARTICULO 146.- .....

I a la III.- .....

.....

.....  
 .....  
 .....  
 .....

a) .....  
 b).- **Derogado.**  
 a) al f).- .....

**No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días. Si dentro de dicho plazo se acredita la impugnación que se haya intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se deroga la fracción XI del artículo 91 BIS; el inciso b) párrafo tercero del artículo 111 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, para quedar como sigue:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

ARTÍCULO 91 BIS.- .....

**DIPUTADA PRESIDENTA.**  
**LAURA ARIZMENDI CAMPOS.**  
 Rúbrica.

I a la X.- .....

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**ROGER ARELLANO SOTELO.**  
 Rúbrica.

XI.- **Derogada**

XII a la XXVIII.- .....

**DIPUTADO SECRETARIO.**  
**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.**  
 Rúbrica.

ARTICULO 111.- .....

I a la III.- .....

.....

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **DECRETO NÚMERO 675 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 429**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.**

Rúbrica.



**SECRETARÍA  
GENERAL DE GOBIERNO**  
DIRECCIÓN GENERAL  
DEL PERIÓDICO OFICIAL

PALACIO DE GOBIERNO  
CIUDAD DE LOS SERVICIOS  
EDIFICIO TIERRA CALIENTE  
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,  
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos  
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.  
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

### TARIFAS

#### INSERCCIONES

<b>POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 2.01</b>
<b>POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 3.36</b>
<b>POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA .....</b>	<b>\$ 4.71</b>

#### SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 337.12</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 723.36</b>

#### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

<b>SEIS MESES .....</b>	<b>\$ 543.70</b>
<b>UN AÑO .....</b>	<b>\$ 1,167.48</b>

#### PRECIO DEL EJEMPLAR

<b>DEL DIA .....</b>	<b>\$ 15.47</b>
<b>ATRASADOS .....</b>	<b>\$ 23.55</b>

**ESTE PERIODICO PODRA  
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION  
FISCAL  
DE SU LOCALIDAD.**